



ESTADO DE GUANAJUATO



24



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: 068/12-RIE.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La información pública entregada es incompleta o no corresponde a la requerida en la solicitud.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.

SECRETARIO: Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

RESOLUCIÓN.- En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato; a los 10 diez días del mes de Septiembre del año 2012 dos mil once. -----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 068/12-RIE, correspondiente al Recurso de Inconformidad interpuesto por el ciudadano
, en contra de la respuesta otorgada el día 21 veintiuno del mes de Mayo del año 2012 dos mil doce, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 12099 (doce mil noventa y nueve), del Módulo de Solicitudes del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, presentada en fecha 28 veintiocho de Mayo del año

ACTUACIONES



Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato

Dirección



ESTADO DE GUANAJUATO



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

inhábiles, relativos al Gobierno del Estado de Guanajuato, misma que dio a conocer al peticionario a través de su cuenta de usuario del Módulo de Solicitudes del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, y que se traduce en el acto recurrido, respuesta que, por economía procesal, y en caso de ser necesario, se transcribirá en la sección relativa a los considerandos del presente Fallo Jurisdiccional.-----

TERCERO.- El día 28 veintiocho de Mayo de 2012 dos mil doce, el ahora recurrente interpuso Recurso de Inconformidad ante esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta aludida en el resultando que precede, a través del sistema electrónico denominado Sistema Estatal de Solicitudes de Información (SESÍ), recurso que para los efectos legales correspondientes, se tuvo por recibido el día hábil ya mencionado, dentro del plazo que establece el artículo 45 cuarenta y cinco de la ley de la materia, conforme al calendario de labores de días hábiles e inhábiles de este Instituto, medio impugnativo que, por economía procesal, en caso de ser necesario, será reproducido en el apartado de considerandos de la Resolución que nos ocupa.-----

CUARTO.- En fecha 31 treinta y uno de Mayo de 2012 dos mil doce, una vez analizado por parte de esta


 Inst. Inf.
 Gto.
 Direcc.



Autoridad Resolutora el medio de impugnación presentado por el ahora recurrente y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del citado recurso, el cual se tuvo por presentado el día ya mencionado en el resultando anterior, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **068/12-RIE**.-----

QUINTO.- El día 04 cuatro de Junio de 2012 dos mil doce, el impugnante fue notificado a través del Módulo de Recursos de Inconformidad del Sistema Estatal de Solicitudes de Información (SESÍ), del auto de fecha 31 treinta y uno de Mayo del mismo año, mediante el cual se tuvo por admitido su Recurso de Inconformidad, levantándose constancia de ello por parte del Secretario de Acuerdos de la Dirección General de este Instituto de Acceso a la Información Pública, el día 04 cuatro de Junio de la anualidad en curso.-----

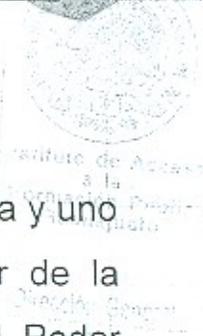
SEXTO.- El día 20 veinte de Junio de 2012 dos mil doce, el Secretario de Acuerdos de esta Dirección General levantó certificación legal en el que hizo constar que en esa fecha no se había recibido en la Dirección General de este Instituto, ni en la secretaria de Acuerdos de ésta Dirección, el acuse de recibo con numero de folio 37007564 correspondiente al correo certificado con acuse de recibo enviado mediante el Servicio Postal Mexicano,

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





76



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

a efecto de notificar el acuerdo fechado el 31 treinta y uno de Mayo del año 2012 dos mil doce, al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, lo anterior con fundamento en el artículo 48 cuarenta y ocho primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en relación con el diverso 6 seis del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública. -----

SEPTIMO.- Posteriormente, el día 15 quince de Junio de 2012 dos mil doce, en la Secretaría de Acuerdos de la Dirección General de este Instituto, se recibió el informe justificado rendido por la autoridad recurrida, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato. Informe del que se desprende por lo manifestado por dicha Autoridad responsable, que ésta fue emplazada el día 06 seis de Junio del año en curso, toda vez que manifiesta que ese día recibió mediante correo certificado el oficio numero IACIP/SA/DG/213/2012, enviado por esta Autoridad, motivo por el cual esta Dirección General tuvo por admitido mediante auto de fecha 20 veinte de Junio del año que corre, dicho informe en tiempo y forma, toda vez que sí la Autoridad fue debidamente emplazada el día 06 seis de Junio del año en curso, como lo manifestó en su instrumento informativo, por tanto, los siete días otorgados fenecerían el día 15 quince de ese mes y año, luego entonces, si el informe justificado fue presentado



ante este Instituto el día 15 quince de Junio de la presente anualidad, se concluye que su presentación fue oportuna dentro de los siete días concedidos, y por ende en tiempo y forma legal, acompañando al mismo las constancias relativas, las cuales fueron glosadas al expediente en que se actúa; informe justificado que por economía procesal, y en caso de ser necesario, será transcrito con posterioridad en el conducente considerando de esta Resolución. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Por lo que una vez transcurridas todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 35 treinta y cinco, fracción I primera, de la Ley de

ACTUACIONES





Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato y, 19 diecinueve fracción primera, inciso "a", del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública. -----

SEGUNDO.- El recurrente _____, tiene legitimación activa para incoar el presente procedimiento, tal como se desprende del texto de la solicitud primigenia de información, del documento que contiene el recurso interpuesto, así como del informe justificado rendido por la Unidad de Acceso del sujeto obligado, documentales éstas que administradas entre sí, resultan ser suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento, de conformidad a lo establecido en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la ley de la materia, resultando un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información al sujeto obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, y quien se inconformó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, derivado de dicha solicitud de información. --

TERCERO.- Por su parte el responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, ciudadano Eduardo López Goerne, acreditó tal carácter, con copia simple de la certificación de su nombramiento, expedido por el entonces Gobernador del Estado, Juan Manuel Oliva Ramírez, en fecha 07 siete de Enero de 2010 dos mil

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

ESTADO DE GUANAJUATO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE GUANAJUATO



diez, documento glosado al cuerpo del presente expediente, y que al ser cotejado por la Secretaría de Acuerdos de éste Resolutor corresponde con la copia certificada que del mismo obra en los archivos de esta Institución, por lo que adquiere relevancia probatoria al ser una documental pública por estar emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los numerales 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve, 117 ciento diecisiete y 121 ciento veintiuno, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto, en esa circunstancia esta Autoridad Resolutora le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento al ciudadano Eduardo López Goerne, quien se encuentra legitimado conforme a la Ley para actuar en la presente instancia. -----

CUARTO.- Ahora bien y en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso, no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, en tales circunstancias, resulta imperativo para esta autoridad, verificar, en primer término, si en el caso que nos ocupa se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentran detallados en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46

ACTUALIZACIONES



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo pidan o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. -----

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación, señalados por el numeral 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el Recurso de Inconformidad a través de medio electrónico, en el cual consta el nombre del recurrente y domicilio físico o dirección electrónica para recibir notificaciones, la unidad de acceso a la información pública ante la cual se presentó la solicitud de información que es contra quien recurre y el domicilio de la misma, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la respuesta de la autoridad, misma que se traduce en el acto que se impugna, génesis de este procedimiento. -----

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en los artículos 114 ciento catorce y

Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato
Dirección



ESTADO DE GUANAJUATO

ACTUACIONES

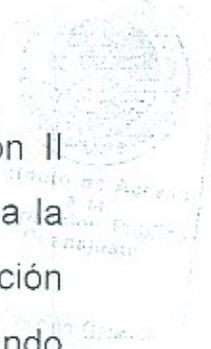
115 ciento quince del Reglamento Interior de este Instituto, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso, se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa. - -

En cuanto a las causales de improcedencia del Recurso de Inconformidad, consignadas en el artículo 114 ciento catorce del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, en relación al caso concreto tenemos lo siguiente: - - - - -

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 114 ciento catorce del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, relativo a que el Recurso de Inconformidad sea presentado por persona diversa a aquella que hizo la solicitud, en el caso, no se actualiza, en virtud de que, tal como se advierte del documento que contiene el recurso en estudio, éste fue formulado por el peticionario original de la información génesis del presente Recurso, el ciudadano

..... existiendo por lo tanto, como quedo asentado en el considerando SEGUNDO, identidad entre quien realizó la solicitud primigenia de información al sujeto obligado Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, y quien se inconformó ante éste Resolutor derivado de dicha solicitud de información. - - - - -

Auto de
a la
Guana
Dirección C



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que el acto jurídico relativo a la presente instancia, haya sido materia de resolución pronunciada por la Dirección General, siempre y cuando haya identidad de partes y se trate de un mismo acto recurrido, en el caso tampoco se actualiza, ya que como se desprende del propio procedimiento, el asunto que se resuelve, no ha sido materia de un diverso pronunciamiento por parte de esta Autoridad. - - - - -

III. En lo tocante a la causal señalada en la fracción III tercera, la cual establece que cuando hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el recurso en los términos señalados por la ley de la materia, debe dejarse asentado que tanto del contenido del medio impugnativo así como del sumario, de ninguno de estos se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue promovida esta inconformidad, dentro del plazo establecido por la legislación aplicable. - - - - -

IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala que cuando se actualice el incumplimiento previsto por el artículo 118 ciento dieciocho del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, tampoco se actualiza, al no haber resultado obscuro o incompleto el



to de
a la
ación
uanaju
cción C



ACTUALIZACIONES

texto relativo al instrumento recursal, por lo que se encuentra identificado el acto que se recurre. -----

V. Respecto a lo señalado en la fracción V quinta, la cual prevé la improcedencia del Recurso de Inconformidad, cuando el acto recurrido no se refiera a ningún supuesto que contemple el artículo 45 cuarenta y cinco de la ley de la materia, se presume que el acto recurrido pudiera encuadrar en lo establecido por la fracción III tercera del dispositivo legal en mención. -----

VI. En relación a lo preceptuado por la fracción VI sexta, es claro que la misma no aplica al Recurso de Inconformidad, ya que de su texto se desprende que ésta es únicamente aplicable al recurso de Queja, relativo a la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

VII. Referente a lo estipulado por la fracción VII séptima, la cual refiere que cuando el escrito no contenga expresión de agravios, en el caso tampoco se actualiza ó le es aplicable al Recurso de Inconformidad como causal de improcedencia, ya que éste requisito, está reservado exclusivamente para el Recurso de Revisión.-----

En cuanto a las causales de sobreseimiento del Recurso de Inconformidad consignadas en el artículo 115 ciento quince del Reglamento Interior del Instituto de



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE GUANAJUATO



Oficina de Acceso a la Información Pública Guanajuato

Oficial General

Acceso a la Información Pública, en relación al asunto en estudio tenemos lo siguiente: -----

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 115 ciento quince del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, relativo a que el recurrente se desista, no se actualiza, ya que no obra constancia de ello en el expediente objeto de la presente resolución. -----

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya una conciliación entre las partes, es inoperante y no se actualiza, ya que del sumario no se desprende éste supuesto. -----

III. En lo tocante a la causal señalada en la fracción III tercera, la cual establece que cuando apareciere o sobreviniere durante la tramitación del procedimiento alguna causal de improcedencia, no se actualiza, ya que de las diversas etapas procesales que integran la presente instancia, no se acredita el supuesto considerado. -----

IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala el supuesto de que el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente, es claro que dicha causal no es operante, pues se debe de resolver de fondo el asunto planteado. -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Oficina de Acceso a la Información Pública Guanajuato

V. Respecto a lo señalado en la fracción V quinta, la cual prevé el sobreseimiento del Recurso de Inconformidad, cuando el recurrente fallezca durante la tramitación del recurso, no se actualiza, ya que no existe documental que certifique el supuesto que para decretar el sobreseimiento de la instancia contempla la fracción que se analiza. -----

VI. En relación a lo preceptuado por la fracción VI sexta, la cual señala como causal de sobreseimiento, la actualización de la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 48 cuarenta y ocho de la ley de la materia, no opera en la presente instancia, ya que de las constancias que integran el expediente se desprende la existencia del acto reclamado, y así mismo el hecho de su existencia fue expresamente reconocida por la autoridad recurrida. -----

QUINTO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que



ESTADO DE GUAN

ACTUACIONES



sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.-----

Es importante señalar a las partes en primer lugar que la presente Resolución Jurisdiccional, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental establecen los numerales 6° sexto de la Constitución Federal, así como lo establecido por el diverso 7° séptimo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato: - -

"Artículo 6. (...) El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Artículo 7. Los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad en sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En la interpretación de esta Ley, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad.

Quien tenga acceso a la información pública sólo podrá utilizarla lícitamente y será responsable de cualquier uso ilegal de la misma."

Concluyendo que los principios fundamentales que rigen ese derecho, son los siguientes: 1 uno. El derecho de acceso a ésta, es un derecho humano fundamental y universal; 2 dos. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito o de bajo costo; y 3 tres. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como que: 1 uno. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2 dos. Que el derecho de acceso a la información es universal.-----

ACTUALIZACIONES



Instituto de
Acceso a la
Información
Pública del
Estado de Guana

Dirección



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato

Así lo ha sostenido, el Poder Judicial de la Federación en la tesis en Materia Administrativa número I.8o.A.131 A, aplicada por afinidad, que a la letra instaura:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez. Registro No. 170998 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007. Página: 3345. Tesis: I.8o.A.131 A Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa."

Además de los anteriores principios, es imperativo para esta Autoridad Resolutora indicarle a las partes que en la presente Resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso



legal; ello no obstante que si bien es cierto el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se modifique, confirme o en su caso se revoque, el acto imputado a la autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal y como lo prescribe el numeral 48 cuarenta y ocho último párrafo de la ley de la materia. -----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el principio de máxima publicidad, entendida ésta, para que, en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas ó de hecho ó jurídicas que motiven la clasificación de la información pública peticionada como reservada ó confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal y como lo previene la fracción I primera del artículo 8° octavo de la ley aplicable a la que se ha hecho referencia.-----

De igual manera, este Órgano Resolutor tomará en cuenta lo establecido en los principios de Certeza, Audiencia y Legalidad, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo 14 catorce a la letra establece: "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente

ACTUALIZACIONES



Oficina de Acceso a la Información Pública

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho... -----

Así como a lo señalado en el artículo 16 dieciséis de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece: "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..." -----

Igualmente, la presente Resolución Jurisdiccional, se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia en Materia Administrativa número I.1o.A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra establece:-----

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECCER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas."

En materia de valoración del medio de convicción aportado al proceso y al realizar el análisis de la probanza, operará el principio de máxima publicidad y el de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, ello acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada en Materia Administrativa número I.8o.A.136, también aplicada por analogía, que a la letra reza: - - - - -

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de **máxima publicidad** y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL



ESTADO DE GUAN

ACTUACIONES





ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández. Registro No. 167607. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Marzo de 2009 Página: 2887. Tesis: I.8o.A.136 A, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa."

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el título séptimo, del libro primero, capítulos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

SEXTO.- Ahora bien, a efecto de determinar si en el caso que nos ocupa asiste razón o no al inconforme, es preciso señalar que se cuenta con el siguiente material de prueba: -----

1.- El acto del cual se duele quien ahora recurre, es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, misma que consiste en lo siguiente: -----

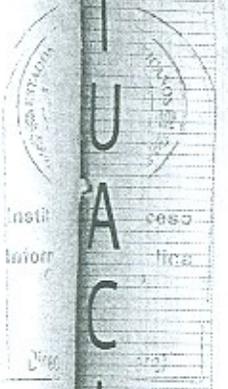
A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



"Requiero conocer el nombre completo de los Trabajadores que laboran en las oficinas del ZUMAR CONTIGO ubicados en Celaya, Gto., el documento lo solicito incluyendo puesto o cargo, teléfono, correo electrónico, fax, sueldo mensual bruto y neto, y también el horario de atención. Todo lo anterior del presente año y 2011." (SIC)

La solicitud de información transcrita con antelación, extraída del módulo de solicitudes del Portal de Transparencia del sujeto obligado, tiene valor probatorio pleno, por haber sido obtenida de un sistema electrónico oficial, administrado por servidor público en ejercicio de sus funciones, en los términos de los artículos 48 cuarenta y ocho fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve, 117 ciento diecisiete y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, transcripción con la cual se tiene por acreditada la descripción clara y precisa de la información peticionada en los términos del artículo 39 treinta y nueve, fracción II segunda de la ley de la materia. -----

2.- En respuesta a la petición de información ya descrita en el numeral que antecede, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, de acuerdo a lo que establece el artículo 42 cuarenta y dos de la ley de la materia, en fecha 21 veintiuno de Mayo de 2012 dos mil doce, remitió al peticionario, a través del módulo de solicitudes de su portal de transparencia, el documento que contiene la respuesta a la solicitud de información, fechado del



ACTUALIZACIONES



35

mismo día 21 veintiuno de Mayo del año que transcurre, tal como se desprende de la impresión de pantallas generadas por el portal de solicitudes respondidas, mismas que fueron anexadas por el responsable a su informe justificado; oficio de respuesta que se reproduce a continuación:-----

"Guanajuato, Gto., a 21 de Mayo de 2012

RESPUESTA DE SOLICITUD

Presente

En atención a su solicitud de acceso a la información, con número de folio 12099, realizada el día 4 de Mayo del 2012, a través de la cual solicita: "REQUIERO CONOCER EL NOMBRE COMPLETO DE LOS TRABAJADORES QUE LABORAN EN LAS OFICINAS DE ZUMAR CONTIGO UBICADOS EN CELAYA, GTO. EL DOCUMENTO LO SOLICITO INCLUYENDO PUESTO O CARGO, TELEFONO, CORREO ELECTRÓNICO, FAX, SUELDO MENSUAL BRUTO Y NETO, Y TAMBIÉN EL HORARIO DE ATENCIÓN. TODO LO ANTERIOR DEL PRESENTE AÑO Y 2011."(sic), con fundamento en los artículos 36, 37 fracciones II y III y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, 6 y 24 primer párrafo del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, le informo:

La Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Estado, proporciona en anexo la relación de las personas que laboran en la oficina de Zumar Contigo.

Aprovecho la ocasión para manifestarle que de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 tercer párrafo de la Ley en cita, la información pública solo podrá utilizarla lícitamente y será responsabilidad del solicitante cualquier uso ilegal que de la misma se haga.

Si tiene alguna duda o comentario, puede comunicarse al teléfono 01800 22 17 611, o bien, enviar un correo electrónico a la dirección: unidadacceso@guanajuato.gob.mx. (SIC)"

Líbelo de respuesta que se encuentra revestido de valor probatorio pleno, ya que es público en términos de

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO
DIRECCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



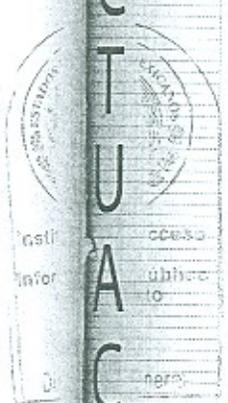
los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve, 117 ciento diecisiete y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, y resulta suficiente para tener por acreditado el contenido de la respuesta a la solicitud de información ya descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso, dentro de la presente resolución.-----

3.- Al interponer el ahora recurrente, su inconformidad ante este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta obsequiada, ya descrita en el numeral anterior, presentado el día 28 veintiocho de Mayo de 2012 dos mil doce, a través del Sistema Estatal de Solicitudes de Información (SESÍ), dentro del término legal señalado por el artículo 45 cuarenta y cinco de la ley de la materia, y acordada su admisión mediante auto de fecha 31 treinta y uno del mismo mes y año, expresó como agravios que según su dicho le fueron ocasionados por la respuesta obsequiada, y que se traducen en el acto recurrido en la presente instancia, lo siguiente: -----

"ACTO RECURRIDO.-

EL ANEXO QUE SE ME ENTREGA COMO RESPUESTA EN FORMATO PDF, NO SE MUESTRAN LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE TRABAJAN EN LA OFICINA QUE SOLICITE CONOCER, SIENDO MI PRINCIPAL INTERÉS DE CONOCER.

ES LA SEGUNDA VEZ QUE SE ME NIEGA ESTA INFORMACION, POR LO QUE ES VISIBLE EL INTERES DE QUE NO PUEDA TENER ACCESO A ESTA INFORMACION (CON LA SOLICITUD QUE LE



ACTUACIONES



GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO



HICE A ESE SUJETO OBLIGADO CON FOLIO DE REFERENCIA 11830).
 NO ES POSIBLE QUE SEA LA SERGUNDA VEZ QUE EL ARCHIVO QUE SE ME ENTREGA, ESTE MAL ESCANEÁDO O BIEN NO SE DAN CUENTA QUE NO SE ME DAN A CONOCER LOS NOMBRES, YA QUE EL FORMATO DONDE SE PLASMA EL "PERSONAL ADSCRITO", ES CLARO QUE NO SE VISUALIZAN LOS NOMBRES.

SOLICITO SE RESUELVA A LA BREVEDAD EL PRESENTE RECURSO Y SE ME DE A CONOCER EL DIRECTORIO COMPLETO DEL PERSONAL ADSCRITO A LAS OFICINAS ZUMAR QUE REFIERO EN MI PRIMERA PETICIÓN DE INFORMACIÓN, PARA SER MAS CLARO EL NOMBRE DE LOS SERVIDORES QUE LABORAN ALLI. ESPERO ME NOTIFIQUEN EN
 _____ POR ASI CONVENIR A MIS INTERESES." (SIC)

Documental privada en términos del artículo 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con el diverso 124 ciento veinticuatro del Código precitado, de aplicación supletoria, la cual resulta suficiente para tener por acreditado el contenido de los agravios hechos valer por el ahora recurrente, mas no así la procedencia de los mismos, circunstancia que será valorada con posterioridad. -----

4.- Por último tenemos que, en su informe justificado, contenido en escrito de fecha 14 catorce de Junio de 2012 dos mil doce, recibido en tiempo y forma el día 15 quince de ese mismo mes y año, ante la Secretaría de Acuerdos de ésta Dirección General, y acordada su admisión mediante auto de fecha 20 veinte del mismo mes y año, la autoridad recurrida manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios que hace valer el hoy impugnante en el documento que contiene el recurso en estudio: -----

A
 C
 T
 U
 A
 C
 I
 O
 N
 E
 S



"Recurso de Inconformidad No. 068/12-RIE"

Asunto: Se rinde Informe Justificado

MTRO. EDUARDO HERNÁNDEZ BARRÓN
DIRECTOR GENERAL
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE GUANAJUATO
PRESENTE

EDUARDO LÓPEZ GOERNE, Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, carácter que acredito con copia del nombramiento expedido a mi favor, cuyo original fue presentado ante la Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado para su cotejo, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Paseo de la Presa número 170, zona centro, de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato; y autorizando para los efectos del artículo 10 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a los Licenciados en Derecho Nora Ruth Chávez González y Jorge Luis García Gómez, comparezco para exponer:

Que con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y en atención al auto de radicación del treinta y uno de mayo de dos mil doce, notificado a esta Unidad vía correo certificado, el seis de junio del mismo año, mediante oficio No. IACIP/SA/DG/213/2012, en tiempo y forma ocurro a rendir **INFORME JUSTIFICADO** en los siguientes términos:

I.-SE RECONOCE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECURRIDO, consistente en la respuesta que a la solicitud número de folio **12099**, esta Unidad emitió el día veintiuno de mayo de dos mil doce.

La respuesta a la solicitud fue notificada en el día once del procedimiento de acceso a la información, computándose como hábiles los días: siete, ocho, nueve, diez, once, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho y veintiuno de mayo del presente año.

Así que conforme al anterior cómputo esta Unidad atendió la solicitud de información con folio 120099, en términos del artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Se adjuntan al presente, copia simple de la respuesta- oficio anexa notificada a [redacted], así como una impresión de la pantalla donde se visualiza la notificación a través del Módulo Ciudadano.

II. SE SOSTIENE LA VALIDEZ DEL ACTO RECURRIDO.- toda vez que la emisión de dicha respuesta se realizó en los términos señalados por la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Al haberse notificado en tiempo y atendiendo lo peticionado.

III. EN CUANTO AL MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD. Con relación a lo señalado por el solicitante se desprende que el motivo del presente medio de impugnación, deviene por que el particular considera que se niega la información.

Al respecto la Unidad señala que el motivo de inconformidad es infundado, acorde a lo siguiente:

La solicitud con folio 12099, refiere: << REQUIERO CONOCER EL NOMBRE COMPLETO DE LOS TRABAJADORES QUE LABORAN EN LAS OFICINAS DE ZUMAR CONTIGO UBICADOS EN CELAYA,





GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO



GTO. EL DOCUMENTO LO SOLICITO INCLUYENDO PUESTO O CARGO, TELEFONO, CORREO ELECTRÓNICO, FAX, SUELDO MENSUAL BRUTO Y NETO, Y TAMBIÉN EL HORARIO DE ATENCIÓN.>>

En atención a la solicitud de información con número de folio 12099, de conformidad con lo reportado por la Secretaría de Desarrollo Social y Humano; en atención a lo peticionado, se proporcionó un listado del personal adscrito al municipio de Celaya, del Programa de Desarrollo Comunitario para Zonas Marginadas, Zumar Contigo, reportando a detalle los siguientes datos: (i) nombre, (ii) datos del trabajo, (iii) horario, (iv) honorarios mensuales, y (v) vigencia del contrato.

La respuesta a la solicitud con folio 12099, se integra por el oficio de respuesta dirigido al particular y un anexo donde se reportan los datos antes detallados. La notificación del oficio de respuesta y anexo, se realizó en formato de archivo electrónico son costo y en la cuenta del usuario del Módulo de Solicitudes del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo. Por ser estos el formato y medio de respuesta seleccionados por el particular al momento de realizar su petición.

El oficio de respuesta y anexo se encuentran disponibles para su consulta en la sección de solicitudes respondidas del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo, al cual puede acceder, en la siguiente dirección: <http://transparencia.guanajuato.gob.mx/solicitudes-resp.php>, donde al realizar la consulta por número de folio -120099- se visualizan el oficio de respuesta y anexo correspondientes.

Al respecto es importante señalar que los archivos adjuntos en la respuesta el folio 12099, se visualizan correctamente, por lo que no existe un error de escaneo; lo cual el resolutor puede cerciorarse al consultar la respuesta notificada al multicitado folio.

Es importante referir que no existe negativa, ni interés por parte de esta Unidad de Acceso en que el particular no conozca lo solicitado, pues la solicitud con folio 12099 fue atendida en tiempo, entregando la información y sin hacer referencia a un supuesto de confidencialidad o reserva.

En mérito de lo anterior, solicito de la Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, lo siguiente:

PRIMERO.- Tenerme por rindiendo en tiempo y forma el Informe Justificado requerido, en los términos que en el presente se refieren.

SEGUNDO.- Seguido el trámite correspondiente, se declare la validez de la respuesta al folio 12099.

ATENTAMENTE

Guanajuato, Gto., a catorce de Junio de dos mil doce
**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL PODER EJECUTIVO**

**EDUARDO LÓPEZ GOERNE
COORDINADOR" (SIC)**

A su informe justificado, el Titular de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, anexó las siguientes constancias: -----



a) Copia simple del nombramiento emitido a su favor como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, de fecha 07 siete de Enero del año 2010 dos mil diez, el cual se traduce en la copia de la certificación detallada en el considerando TERCERO de esta resolución.-----

b) Copias simples de las impresiones de pantallas de notificación generadas por el Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, tanto de la ampliación de plazo, como de la respuesta a la solicitud de información y rectificación de la misma, correspondientes al folio número 12099 (doce mil noventa y nueve).-----

c) Copia simple del documento que contiene la "RESPUESTA DE SOLICITUD" de fecha 21 veintiuno de Mayo de 2012 dos mil doce, emitido por el ciudadano Eduardo López Goerne, Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, correspondiente a la petición de información con número de folio 12099 (doce mil noventa y nueve) del módulo de solicitudes del portal de transparencia de la referida Unidad de Acceso, cuyo texto fue transcrito en el numeral 2 dos del presente considerando -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





d) Copia simple del documento que le fue anexado a la respuesta otorgada al hoy inconforme, documento en que se especifica la respuesta emitida por parte del Ente Público, y que sustancialmente contiene los datos referentes al personal adscrito al Municipio de Celaya, Guanajuato, del programa de Desarrollo Comunitario para Zonas Marginadas (ZUMAR CONTIGO).-----

El informe justificado rendido por el sujeto obligado, así como las constancias agregadas al mismo y que ya fueron descritas en este apartado, resultan documentales públicas, con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve, 117 ciento diecisiete, 121 ciento veintiuno y 122 ciento veintidós del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, documentos con los cuales la autoridad recurrida pretende acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto impugnado. -----

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 dos y 7 siete de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, resulta imperativo para todo sujeto obligado garantizar el acceso de toda persona a la información pública que éste genere o se encuentre en su poder, observando los principios de transparencia y máxima publicidad en sus actos, así como respetar el



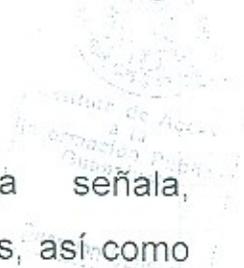
derecho al libre acceso a la información pública, por lo que deberá proporcionar la información que se le solicite, siempre y cuando ésta tenga el carácter de pública, es por ello que el derecho de acceso a la información pública debe de ser garantizado por el Estado. -----

En este orden de ideas, es importante indicar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por cuanto hace a los ciudadanos, tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la mencionada Ley, así como transparentar la gestión pública, favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, por lo que dichos objetivos se encuentran referidos a aquellos actos realizados por los servidores públicos en el ejercicio y por motivo de las funciones que les han sido encomendadas. -----

Es de señalar a las partes, que para efectos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, se entenderá "...por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados...", lo cual se encuentra preceptuado por el artículo 4 cuatro de dicho ordenamiento, asimismo, en el diverso 6 seis se contempla el derecho que toda persona tiene a obtener la información a que se refiere esta Ley, en los términos y



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



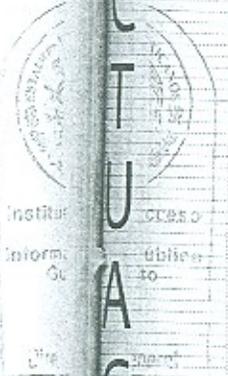
con las excepciones que la misma señala, comprendiendo la consulta de los documentos, así como la orientación sobre su existencia y contenido, luego entonces, las Unidades de Acceso a la Información Pública siendo el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, son las responsables de entregar o, en su caso, negar la información y deberán realizar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con dicha atribución, misma que es estipulada por el numeral 36 treinta y seis de la Ley en comento, de igual forma, el artículo 37 treinta y siete del ordenamiento en cita, señala las atribuciones que poseen las Unidades de Acceso a la Información Pública, a las que deben sujetarse para su correcto accionar, de las cuales, cabe hacer mención a la considerada por la fracción V quinta, la cual a la letra estipula como una de sus facultades "...V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada...", en relación con las diversas fracciones I primera y III tercera del mismo dispositivo, es decir las de: "...I. Recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo 10..." y "... III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley...". De lo expuesto en supra líneas, debe resaltarse entonces que la regla general es que toda la información es pública de origen, siendo ésta aquella que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, sin embargo ésta puede ser clasificada como reservada o confidencial, atribución que solamente corresponde a las



Unidades de Acceso a la Información pública en el ámbito de su competencia, es decir, le concierne a la Unidad de Acceso determinar la clasificación de lo peticionado en caso de que encuadre en alguno de los supuestos que marca la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

OCTAVO.- Así entonces, una vez precisada la solicitud de información realizada por el hoy recurrente, la respuesta obsequiada por la autoridad responsable a dicha solicitud, respuesta ésta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, los agravios hechos valer por el impugnante en el documento que contiene el recurso en estudio, que según su dicho le fueron ocasionados por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, así como el contenido del informe justificado rendido por el responsable y constancia anexa al mismo, con lo que pretende acreditar la validez del acto que se le imputa, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad Resolutora por las partes, a efecto de Resolver el presente Recurso de Inconformidad.

NOVENO.- De la confronta de datos y la información proporcionada por cada una de las partes dentro del expediente en que se actúa, con las constancias procesales que han sido debidamente analizadas y valoradas en previo apartado, resulta acreditado para quien esto resuelve que es operante la



ACTUACIONES



tramitación y estudio del medio de impugnación interpuesto por el ciudadano toda vez que se encuentra materializado el supuesto previsto en la **fracción III tercera del artículo 45 cuarenta y cinco de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, por lo cual esta Autoridad debe entrar al estudio de la presente litis, para poder resolver tanto eficaz como eficientemente el Recurso de Inconformidad que nos ocupa. -----

En alcance a lo anterior y previo a entrar al estudio del presente medio recursal, es de suma importancia señalar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por un lado, en su artículo 27 veintisiete, establece que el Instituto de Acceso a la Información Pública, es un Organismo Público descentralizado con personalidad Jurídica y patrimonio propios, por lo que, como intérprete supremo de la referida Ley, es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución. Ello determina que resulte inequívoco, que la resolución aquí emitida es una cuestión jurisdiccional de exclusiva competencia de este Instituto. Igualmente, también se determina que, desde la perspectiva de la normativa aplicable para resolver este recurso, las únicas previsiones a las que en exclusiva ha de atender este Instituto sean la propia Constitución, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, su Reglamento Interno y las demás leyes



aplicables en el presente asunto; y cuando resulte estimada supletoria el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el que sólo será aplicable en la medida en que no contradiga lo dispuesto en las referidas normas y sus principios inspiradores.-----

Por lo antes señalado y una vez definidas las previsiones señaladas, a este Resolutor le resulta una obligación implícita entrar al fondo del estudio del recurso de inconformidad planteado y por lo tanto proveer sobre el mismo.-----

DÉCIMO.- Para poder dilucidar eficientemente, tanto lo requerido por el ahora inconforme, como la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, es importante, en primer lugar, examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, misma que debe ser estudiada a fondo para determinar si es tema de Acceso a la Información Pública, en su caso, si existe, o bien, si encuadra en alguna de las causales de clasificación que señala la ley, por lo que a continuación, se comienza revisando la información solicitada, la cual, consistió en conocer por parte del ahora recurrente, lo siguiente:-----

"Requiero conocer el nombre completo de los Trabajadores que laboran en las oficinas del ZUMAR CONTIGO ubicados en Celaya, Gto., el documento lo solicito incluyendo puesto o cargo, teléfono, correo electrónico, fax, sueldo mensual bruto y neto, y también el horario de atención. Todo lo anterior del presente año y 2011." (SIC)

ACTUACIONES

ESTADO DE GUANAJUATO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL



Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato

Del análisis de esta transcripción se dilucida que la información solicitada tiene el carácter de **pública**, toda vez que encuadra en lo preceptuado por el artículo 04 cuatro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, precepto legal que a la letra establece: “Se entiende por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados...”, luego entonces la información solicitada **sobre los funcionarios públicos** que laboran en la dependencia Pública Estatal denominada Secretaría de Desarrollo Social y Humano, específicamente en el programa Zumar Contigo Personal adscrito al Municipio de Celaya, Guanajuato, relativa a su nombre completo, puesto, teléfono, correo electrónico, fax, sueldo mensual bruto y neto, así como el horario de atención, al encontrarse ésta traducida en datos, documentos, registros y/o archivos, es información pública **por lo que consecuentemente su entrega es procedente**.

En adición a lo manifestado en el párrafo que antecede, tenemos que la información solicitada por el ciudadano , es información considerada como **pública de oficio**, es decir, que los sujetos obligados, en el caso particular el Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, **tiene el deber de difundirla** oficiosamente, esto es, **sin necesidad de actividad o instancia de parte interesada**. Lo anterior en virtud de que los datos peticionados por el hoy inconforme,



encuadran categóricamente en lo comprendido en dos de los supuestos previstos en el artículo 10 diez de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, específicamente en las fracciones III tercera y IV cuarta del citado dispositivo legal, cuyo texto establece **“ARTÍCULO 10. Los sujetos obligados publicarán de oficio a través de los medios disponibles la información pública siguiente: (...) III. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía; (...) IV. El tabulador mensual de dietas, sueldos y salarios, precisando todo género de percepciones y descuentos”**, erigiéndose entonces como una de las atribuciones de la Unidades de Acceso a la Información Pública de los sujetos obligados, el recabar y difundir la información pública a que se refiere el aludido artículo 10 diez de la ley en comento.-----

DECIMO PRIMERO.- Ahora bien, una vez establecido que la información peticionada tiene la característica de existir como información pública, tenemos que, en respuesta a la petición de información reproducida con antelación, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en fecha 21 veintiuno de Mayo de 2012 dos mil doce, dentro del término legal señalado por el artículo 42 cuarenta y dos de la ley de la materia, **remitió al solicitante**, ahora recurrente, a través del modulo de

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Acceso a la Información Pública
 Publicación
 General

ESTADO DE GUANAJUATO

solicitudes de su Portal de Transparencia, un documento de esa misma fecha, en el que medularmente indica al peticionario lo referente sobre el personal que labora en la Secretaria de Desarrollo Social y Humano, adscritos al Programa de Desarrollo Comunitario para zonas marginadas ZUMAR CONTIGO en el Municipio de Celaya, Guanajuato, como es el nombre, puesto, domicilio, adscripción, horario, salario, entre otros, y por otra parte, se informa también la vigencia de temporalidad de adscripción de cada uno de los empleados sujetos a dicho programa, temporalidad exigida por el peticionario en su solicitud primigenia; todo lo anterior debidamente fundado y motivado en apego a lo dispuesto en la fracción III tercera del artículo 37 treinta y siete de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Respuesta que en los citados términos produjo la inconformidad del ciudadano y dio origen al medio impugnativo que ahora se resuelve, a través del cual, el recurrente se manifiesta agraviado, argumentando que en la respuesta proporcionada por la referida Unidad de Acceso combatida no se muestran los **nombres** de las personas que trabajan en el referido programa (ZUMAR CONTIGO) y que, además de la diversa solicitud con numero de folio 11830 (once mil ochocientos treinta) presentada con antelación por el mismo solicitante ante la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en igualdad de



condiciones no se visualizan los nombres de los referidos empleados, tal y como ahora sucede en la solicitud de información que ahora nos ocupa.-----

De lo anterior manifestado, este Juzgador advierte que la litis del presente asunto, luego entonces se centra en determinar si efectivamente el agravio perpetrado por el quejoso es fundado y operante para modificar el sentido de la respuesta emitida por la Autoridad responsable, únicamente en cuanto a que deba pronunciarse categóricamente sobre el acceso a los nombres de los trabajadores públicos que laboran en el programa social denominado ZUMAR CONTIGO adscritos al municipio de Celaya, Guanajuato. Efectivamente no debemos perder de vista que el medio de impugnación fue interpuesto por el agraviado en el sentido de que arguye que en el archivo remitido en formato pdf (formato de documento portátil) de la respuesta emitida por la Autoridad responsable, no es posible visualizar los nombres de los empleados públicos que laboran en dicho programa, tal y como aconteció en la anterior solicitud realizada ante el Sujeto obligado mediante folio 11830 (once mil ochocientos treinta).-----

Así pues expuestas las posturas de las partes y centrada la litis del presente asunto, este Resolutor procede a dictaminar sobre el asunto en litigio.-----

DECIMO SEGUNDO.- En primer término, del estudio adminiculado de las constancias aportadas por el

A
C
T
J
A
C
I
O
N
E
S





ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO



Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, **así como de la consulta efectuada por este Resolutor en el Sistema de Solicitudes del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado**, específicamente a la realizada bajo el folio 12099 (doce mil noventa y nueve), se desprenden elementos convictivos suficientes para colegir y determinar que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato **cubrió los alcances de la solicitud de información de mérito**, ya que, en el documento emitido como respuesta terminal a la solicitud de información propuesta por el ahora recurrente, fehacientemente en éste **se puede avizorar con claridad los nombres completos de cada uno de los trabajadores** que prestan sus servicios al Programa denominado Desarrollo Comunitario para Zonas Marginadas (ZUMAR CONTIGO) adscritos al Municipio de Celaya, Guanajuato, información inclusive que se encuentra glosada visible a fojas 19 (diecinueve), 20 (veinte) y 21 (veintiuno) del presente sumario, por ende este Resolutor colige que **resulta infundado e inoperante el agravio perpetrado por el quejoso para modificar la respuesta emitida por la Autoridad responsable**, pues existe evidencia contundente que crea convicción en este Juzgador para determinar que la información solicitada por el hoy recurrente le fue entregada de manera completa, clara y precisa y que en ésta específicamente **se puede contemplar con claridad los nombres de aquellos**



empleados públicos que manifiesta no puede visualizar en el archivo remitido como respuesta terminal.-----

No existiendo por tanto, posibilidad alguna para sustentar que resulte en su términos fundado y por ende operante el agravio esgrimido por el Recurrente, sino que a contrario sensu, pues si tomamos en cuenta que el medio de impugnación fue interpuesto por el quejoso bajo el argumento de que no puede visualizar en el archivo remitido como respuesta terminal los nombres de los trabajadores o funcionarios públicos adscritos al programa zumar contigo del Municipio de Celaya, Guanajuato, empero, se constata lo contrario al revisar la respuesta otorgada a través del Modulo de Transparencia del Sujeto obligado (medio por el cual se dio respuesta a la solicitud de información planteada 12099 doce mil noventa y nueve), en donde se visualiza sin problema alguno **todos y cada uno de los nombres de los funcionarios públicos que desempeñan funciones desde el pasado 2011 dos mil once a la fecha, contenidos en la relación que da a conocer la Secretaría de Desarrollo Social Humano del Estado,** amén de que en dicha relación puede observarse con claridad además cada una de las pretensiones de información que requirió el solicitante en su solicitud de información, **por tanto,** se concluye que al resultar infundado e inoperante el agravio esgrimido, es procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Autoridad responsable el día 21 veintiuno de Mayo del



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



año en curso a la solicitud realizada por el ciudadano
bajo el numero de folio 12099 (doce mil
noventa y nueve).

En el mismo orden de ideas, es trascendente
mencionarle al recurrente, que el oficio de respuesta y
anexo se encuentran disponibles para su consulta en la
sección de solicitudes respondidas del Portal de
Transparencia del Poder Ejecutivo, al cual puede acceder
en la siguiente dirección electrónica:
<http://transparencia.guanajuato.gob.mx/solicitudes-resp.php>, donde al realizar la consulta por numero de
folio -que en esta caso se trata del 12099- se visualiza sin
problema alguno de escaneo y correctamente el oficio de
respuesta y su anexo, el cual contiene los datos
informativos peticionados por el hoy recurrente.

DECIMO TERCERO.- En segundo lugar y no
menos importante, se debe de mencionar que el recurso
de inconformidad fue promovido en virtud de la respuesta
otorgada a la solicitud de información con numero de folio
12099 (doce mil noventa y nueve), y que el hecho de que
el recurrente mencione en su instrumento recursal que en
igualdad de condiciones le resulte imposible visualizar los
nombres completos de los funcionarios públicos adscritos
al programa en comento, en la respuesta otorgada a la
solicitud de información que realizó con antelación bajo el
numero de folio 11830 (once mil ochocientos treinta), no
es óbice para confirmar en dicha solicitud lo resultado en el



presente fallo, por tratarse de dos situaciones jurídicas distintas y autónomas diversas al presente procedimiento.-----

Por último, es indispensable para esta Autoridad Resolutora, precisar que, la determinación por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, relativa a poner a disposición del solicitante la información petitionada, es una acción que se encuentra emitida dentro de los parámetros y normas que establece la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues la solicitud con folio 12099 (doce mil noventa y nueve) fue atendida a tiempo, entregando la información, por lo que no existe negativa por parte de la Autoridad recurrida para que el particular conozca lo deseado en dicha solicitud de información, **por lo que en este contexto, se estima satisfecho el derecho de acceso a la información pública del particular.**-----

Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en el presente considerando, con las documentales que obran integradas al expediente que nos atañe, mismas que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio pleno, en los términos del artículo 117 ciento diecisiete y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, **CONFIRMA la respuesta emitida por el Titular de la**





ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato

Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a la solicitud de información con numero de folio 12099 (doce mil noventa y nueve) de acuerdo a los razonamientos jurídicos esgrimidos con anterioridad.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado y con apoyo además en lo establecido en los artículos 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco fracciones I primera y II segunda, 6 seis, 7 siete, 8 ocho fracción I primera, 10 diez, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 28 veintiocho fracciones I primera y VII séptima, 35 treinta y cinco fracción I primera, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete fracciones I primera, II segunda, III tercera, IV cuarta, V quinta, XII décima segunda y XIV décima cuarta, 40 cuarenta, 41 cuarenta y uno, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, este Órgano Resolutor **CONFIRMA** la repuesta emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a la solicitud de información con numero de folio 12099 (doce mil noventa y nueve) presentada por el ciudadano _____, en fecha 04 cuatro de Mayo de 2012 dos mil doce, del sistema de solicitudes del Portal de Transparencia del referido sujeto obligado. Es por todo lo anterior que se: -----



RESUELVE:

PRIMERO: Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resultó competente para conocer y resolver el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el ciudadano [redacted], en contra de la respuesta obsequiada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a la petición de información presentada por medio del Sistema de Solicitudes del Portal de Transparencia del aludido Sujeto Obligado, bajo el folio número 12099 (doce mil noventa y nueve), el día 04 cuatro de mayo de 2012 dos mil doce. -----

SEGUNDO: Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a la solicitud de información con numero de folio 12099 (doce mil noventa y nueve) interpuesta por el ciudadano [redacted] el día 04 cuatro de Mayo de 2012 dosmil doce, en términos de lo expuesto en el considerando **DECIMO, DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO y DECIMO TERCERO** de la presente Resolución. -----

TERCERO: Notifíquese a las partes. -----

Así lo Resolvió y firma el Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de





ESTADO DE GUANAJUATO



Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, quién actúa en legal forma con Secretario de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Francisco Javier Rodríguez-Martínez. DOY FE. -----

[Handwritten signature]

SECRETARÍA DE ACUERDOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA